

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10950 LEY 8/1981, de 21 de abril, de retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

La determinación de las retribuciones básicas de los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se efectuará utilizando la proporcionalidad ocho, establecida en el artículo tercero del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, de reforma de la legislación sobre retribuciones de funcionarios.

Artículo segundo.

Con la finalidad de establecer las retribuciones complementarias del mencionado Cuerpo, se atribuye al mismo el coeficiente tres coma seis.

Artículo tercero.

A todos los funcionarios del Estado u Organismos autónomos, pertenecientes a Cuerpos o plantillas, escalafonados o no, que reúnan similares requisitos, en cuanto a función docente y titulación, que los Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial, les será de aplicación lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Las retribuciones de los funcionarios interinos y personal contratado que desempeñen las mismas funciones que los Cuerpos a que se refiere la presente Ley, se acomodarán a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Los efectos económicos a que se refieren los artículos primero y segundo de la presente Ley comenzarán a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Segunda.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para ampliar los créditos de los Departamentos y Organismos en que figuran las dotaciones de los Cuerpos, Escalas o plazas afectadas, así como para realizar las transferencias que sean precisas para la ejecución de lo previsto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10951 ORDEN de 13 de mayo de 1981 por la que se crea la Comisión Interministerial de Asuntos Taurinos.

Excelentísimos señores:

El tratamiento de los asuntos taurinos carece hoy, dentro de la Administración, de una instancia definida a la que pueda remitirse su ordenación general y la armonización de la actividad de todos aquellos órganos que tienen alguna relación con estas cuestiones.

La competencia administrativa en relación con este tema se presenta sin la debida unidad y coherencia. Ello hace necesari-

rio establecer una estructura que determine, sin merma de las atribuciones específicas que en sus respectivas competencias tienen asignados los distintos órganos y sin aumento del gasto público, una vía consultiva y de coordinación con criterios ordenados.

En su virtud y de conformidad con el Decreto 2134/1965, de 7 de julio, y con el acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de abril de 1981,

Este Ministerio de la Presidencia, ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea en el Ministerio de la Presidencia del Gobierno, con carácter permanente, la Comisión Interministerial de Asuntos Taurinos, con funciones consultivas y coordinadoras con todos los órganos de la Administración con competencia en temas taurinos.

2.º La Comisión estará compuesta por un Presidente, designado libremente por el Ministro de la Presidencia; un Vocal por cada uno de los Ministerios de la Presidencia, de Hacienda, del Interior, de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social; Agricultura y Pesca, y Cultura, con categoría personal mínima de Subdirector general, propuesto por los respectivos Ministerios, y un Secretario de Actas, designado por el Presidente entre los funcionarios al servicio de la Administración, sin voz ni voto.

Cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera, la Comisión podrá convocar a cuantos expertos en materias específicas estime oportuno, que asistirán a dicha Comisión con voz, pero sin voto.

3.º La Comisión estará integrada en la Dirección General de Coordinación.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10952 REAL DECRETO 844/1981, de 8 de mayo, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de la Producción Agraria.

Por el Real Decreto dos mil trescientos noventa/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de octubre, se modificó la estructura orgánica de la Dirección General de la Producción Agraria.

En el artículo primero de la disposición de referencia se establecía que las funciones de comercialización, normalización y tipificación en origen de los productos agrarios, así como las acciones relativas al estudio, registro, promoción, información y vigilancia de los mercados en origen, asignados a la Dirección General de la Producción Agraria, sin perjuicio de las competencias atribuidas en estas materias a otros Departamentos ministeriales se adscribían, según sus naturalezas, a las Subdirecciones Generales de la Producción Vegetal y de la Producción Animal.

Sin embargo, la experiencia acopiada en el tiempo transcurrido desde la promulgación de dicha disposición ha demostrado que las funciones anteriormente señaladas, que resultan fundamentales para conseguir una adecuada salida al mercado de las producciones agrarias, o, en otros términos, resultan básicas para la correcta ordenación de la oferta agraria, deben recibir un tratamiento administrativo coordinado y unitario, con independencia de su naturaleza, responsabilizándose de su instrumentación y seguimiento una Unidad Administrativa del nivel adecuado.

Por otra parte, la necesidad de estimular la mejora tecnológica en el sector agrario y el adecuado empleo de los medios de producción y de establecer la debida coordinación entre una política de ordenación territorial con la de producciones y precios, hacen aconsejable revisar la estructura orgánica de las unidades que tienen encomendadas las actividades técnicas derivadas de la ordenación de las producciones vegetales y animales y las acciones encaminadas a mejorar la productividad en ambas áreas.

Los criterios anteriores, que permitirán una mejor correlación entre la estructura orgánica de la Dirección General de